

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **340**
RAD. No. 765203103004-2021-00056-00
Ejecutivo efectividad de la garantía real

Como quiera que la demanda para la efectividad de la garantía real formulada por el profesional del derecho designado por la parte demandante, reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., representado legalmente por el señor JOSÉ JOAQUIN DIAZ PERILLA, y en contra de la señora LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$227.902.895 como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 453812269 aportado con la demanda.
2. \$7.046.221 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 8.00% efectivo anual, causados desde el 25 de diciembre de 2018 hasta el 01 de abril de 2019.
3. Por los intereses de mora pactados sobre el capital y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 02 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comento.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía hipotecaria distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 378-183513 y 378-183400. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente sobre la diligencia de secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y tarjeta profesional No. 39.346 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, de acuerdo al poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto por los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene el término de cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Dte. Banco de Bogotá S.A.
Ddo. Luz Helena Maya Jaramillo
KAR

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e6ce1906a3129412e362b7afb78342c7bf86249804b898e2a9cd69b8c6822**
Documento generado en 15/06/2021 08:34:48 AM